



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el requerimiento de apoyo a las áreas del sector educación por parte de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el régimen disciplinario Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 947-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-DIR-CPPADD

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 de San Juan de Lurigancho – El Agustino, del Ministerio de Educación, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPADD) para Docentes tiene la atribución o puede solicitar que los órganos de asesoramiento, apoyo, línea o cualquier Área de la UGEL, emita los informes técnicos pertinentes para el esclarecimiento de algún hecho denunciado?
- b) ¿Los órganos de asesoramiento, apoyo, línea o cualquier Área de la UGEL, se pueden negar a realizar o emitir los informes técnicos requeridos por la CPPADD?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RBKX5EG



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre el requerimiento de apoyo a las áreas del sector educación por parte de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ley N° 29944 –Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Al respecto, en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), la Comisión Permanente, así como la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, son órganos colegiados que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones y están representadas por su Presidente.
- 2.5 Las referidas comisiones de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, se encargan de la investigación de las faltas graves o muy graves que ameritarían la imposición de las sanciones de cese temporal o destitución, califican las denuncias que le sean remitidas, y derivan a la autoridad competente aquellas que no constituyan falta grave o muy grave, para la evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso¹.
- 2.6 Corresponde señalar que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes tienen determinadas funciones en el marco del régimen disciplinario de la LRM, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 95° del Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, concordante con el artículo 13° de la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, Norma Técnica); como es el caso de la realización de actos de investigación antes de emitir su informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho infractor.
- 2.7 En efecto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 13° de la Norma Técnica, una de las funciones que ostentan las referidas comisiones de procesos administrativos disciplinarios consiste en solicitar informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción.
- 2.8 Siendo así, en el marco de las investigaciones de las referidas comisiones de procesos administrativos disciplinarios, estas pueden solicitar y requerir información a todas las dependencias de las instancias de gestión educativa descentralizadas, las cuales se encuentran obligadas a brindar información requerida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables contabilizados desde la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad del funcionario encargado del área correspondiente (exceptuándose aquellas áreas que acrediten no contar con la información solicitada); ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Norma Técnica.
- 2.9 Sin perjuicio de lo señalado, resulta menester señalar que el requerimiento de información por parte de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios no debe significar en ningún caso una delegación de funciones a las dependencias de las instancias de gestión educativa descentralizadas (cuando, por ejemplo, se le requiera a un área emitir un informe sobre alguna materia de su competencia). De este modo, la remisión de información por parte de las mencionadas dependencias, solo debe tener como contenido aspectos generales sobre los hechos ocurridos y la normatividad de la materia de las cuales son competentes.

¹ Artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.10 En ese sentido, cabe indicar que las comisiones de procesos administrativos disciplinarios, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia y luego de haberse realizado las investigaciones correspondientes, deberán pronunciarse mediante un informe preliminar, sobre la procedencia o no de instaurar procedimiento administrativo disciplinario, por ser de su competencia.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la Comisión Permanente, así como la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, son órganos colegiados que gozan de autonomía en el desempeño de sus funciones y están representadas por su Presidente.
- 3.2 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 29944, una de las funciones que ostentan las comisiones de procesos administrativos disciplinarios para docentes consiste en solicitar informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción.
- 3.3 Las dependencias de las instancias de gestión educativa descentralizadas se encuentran obligadas a brindar información requerida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles improrrogables contabilizados desde la recepción de la solicitud, bajo responsabilidad del funcionario encargado del área correspondiente (exceptuándose aquellas áreas que acrediten no contar con la información solicitada).
- 3.4 El requerimiento de información por parte de las comisiones de procesos administrativos disciplinarios no debe significar en ningún caso una delegación de funciones a las dependencias de las instancias de gestión educativa descentralizadas (cuando, por ejemplo, se le requiera a un área emitir un informe sobre alguna materia de su competencia). La remisión de información por parte de las mencionadas dependencias solo debe tener como contenido aspectos generales sobre los hechos ocurridos y la normatividad de la materia de las cuales son competentes.
- 3.5 Las comisiones de procesos administrativos disciplinarios, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia y luego de haberse realizado las investigaciones correspondientes, deberán pronunciarse mediante un informe preliminar, sobre la procedencia o no de instaurar procedimiento administrativo disciplinario, por ser de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: RBKX5EG